

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
**SUBSECRETARIA DE PESCA**

AMERB 171-2007 6º SEG GLE/css

*MMP*



APRUEBA SEXTO INFORME DE SEGUIMIENTO  
DE AREA DE MANEJO QUE SEÑALA. MODIFICA  
RESOLUCION QUE INDICA.

VALPARAISO, 10 JUL 2007

R. EX N° 2014

VISTO: El sexto informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Sierra, IV Región**, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales "Caleta Sierra"-Ovalle, IV Región, visado por Biomar Estudios Limitada; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico AMERB N° 171/2007, contenido en Memorándum AMERB N° 171/2007, de fecha 8 de junio 2007; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 355, de 1995, N° 10 de 1998, N° 572 de 2000, N° 253 de 2002 y N° 357 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 2288 de 1999, 1624 de 2000, N° 2192 de 2001, N° 593 y N° 2824, ambas de 2002, N° 2887 de 2003, N° 3658 de 2004 y N° 3101 de 2005 y N° 2066 de 2006, todas de esta Subsecretaría.

**RESUELVO:**

1.- Apruébase el sexto informe de seguimiento del área de manejo correspondiente a **Sierra, IV Región**, individualizada en el artículo 1° N° 9 del D.S. N° 10 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales "Caleta Sierra"-Ovalle, IV Región, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el N° 241, de fecha 11 de agosto de 1998, domiciliada en Caleta Sierra, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región.

2.- El peticionario deberá entregar antes del 31 de enero de 2008, el próximo informe de seguimiento, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 171/2007, del Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 11.900 individuos (3.200 kilogramos) del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 25.250 individuos (2.300 kilogramos) del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.
- c) 32.600 individuos (2.700 kilogramos) del recurso lapa rosada **Fissurella cumingi**.
- d) Huiro negro **Lessonia nigrescens**, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco basal.
- Remoción completa de la planta (no segada).
- No se deberá efectuar remoción en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro y medio.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.
- La extracción de alga varada no estará sujeta a las restricciones anteriormente señaladas.

No obstante estos criterios, la cuota máxima de extracción para este recurso no podrá sobrepasar un máximo de 600 toneladas.

e) Huiro palo *Lessonia trabeculata*, observando los siguientes criterio de extracción:

- Extracción manual.
- Remoción de ejemplares completos (no segada).
- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro de disco.
- Se deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior a un individuo por metro cuadrado.
- El alga varada no estará sujeta a las restricciones anteriores.

No obstante estos criterios, la cuota máxima de extracción para este recurso no podrá sobrepasar un máximo de 600 toneladas.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 171/2007, del Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

La extracción de las especies indicadas anteriormente deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los límites geográficos del área de manejo antes individualizada, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 10 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 48 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos – separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 1° del Título II y al artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente Resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar a la Subsecretaría de Pesca.

8.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras Autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9.- Modifícase la Resolución N° 1624 de 2000, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área **Sierra, IV Región**, en el sentido de incorporar el siguiente inciso en su numeral 1.-"El plan de manejo, que por la presente Resolución se autoriza, comprenderá las siguientes especies principales: a) loco **Concholepas concholepas**, b) lapa rosada **Fissurella cumingi**, c) lapa negra **Fissurella latimargina**, d) huiro negro **Lessonia nigrescens** y e) huiro palo **Lessonia trabeculata**".

10.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que la solicitante estime pertinentes.

11.- Transcríbese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta Resolución y del informe técnico N° 171 de 2007, que por ella se aprueba al peticionario.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO**

(Firmado) **CARLOS HERNÁNDEZ SALAS, SUBSECRETARIO DE PESCA**  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



**GINO BOCCA CHOY**  
**JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (S)**